

## **JORNADAS DE SOCIOLOGÍA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO**

### **“LA SOCIOLOGÍA FRENTE A LOS NUEVOS PARADIGMAS EN LA CONSTRUCCIÓN SOCIAL Y POLÍTICA. MENDOZA, ARGENTINA Y AMÉRICA LATINA EN EL DESPUNTE DEL SIGLO XXI. INTERROGANTES Y DESAFIOS”**

#### **Autoras:**

Esp. Lic. Adriana Alime Ureta

Esp. Abog. Ana Martina Dai Pra

Correo electrónico: [alimeu@yahoo.com.ar](mailto:alimeu@yahoo.com.ar);

[amdaipra@yahoo.com.ar](mailto:amdaipra@yahoo.com.ar)

Instituto de Investigaciones Socioeconómicas IISE- Facultad Ciencias Sociales Universidad Nacional de San Juan

#### **Doctrina Internacional. Legislación nacional y local. Mujer y violencia.**

La reforma constitucional de 1994 incorporó doctrina internacional referida a la problemática de género, y con ello se abonó la instalación de un paradigma que fue clave para poner en tensión la visión hegemónica en la consideración de las problemáticas de la mujer.

El proceso de institucionalización de la problemática de las mujeres es tributario de largas luchas, tanto en el campo de los movimientos sociales como en el ámbito del Estado, tanto a nivel internacional, regional y nacional.

El proceso de democratización, iniciado después de las dictaduras en nuestra región, es el que propició condiciones que permitieron avances de significación en el movimiento de mujeres en país. Por una parte, hubo un crecimiento de las organizaciones orientadas a la promoción y mejoramiento de la situación de las mujeres, organizaciones populares barriales, cooperativas de trabajo, de vivienda, guarderías comunitarias, organizaciones dedicadas a la investigación social y dedicada al estudio de la condición social de otras mujeres, populares, indígenas, etc. En este lugar, pueden ubicarse los encuentros de mujeres realizados en Argentina, en distintas provincias y que se orienta a reforzar la identificación colectiva como también al reconocimiento de la diversidad. Por otra parte, los inicios de la institucionalidad democrática, favoreció la incorporación de agencias y oficinas especializadas dedicadas a

encarar políticas especializadas hacia las mujeres (ministerios, institutos, servicios) en los diferentes niveles político –administrativos. Argentina, fue pionera en promover la participación de la mujer en cargos electivos con la conocida ley de cupos sancionada en los noventa.

Es en el marco de este contexto que la creciente instalación de la mujer como sujeto de derecho, que se registraron cambios en las Políticas Públicas, en las áreas de Justicia y de Seguridad y Salud.

Sin embargo, aún persisten múltiples situaciones de vulneración de derechos de las mujeres, dando cuenta de un orden de significaciones patriarcal que aún permea la cultura, y que retarda los procesos de interiorización y comprensión de las modificaciones antes señaladas, como así también otras demandas emergentes.

### **La influencia de las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos sobre los derechos de las mujeres en la Argentina, y en los avances legislativos en materia de violencia contra la mujer**

A partir de la recuperación de las instituciones democráticas, en 1.983, desde el punto de vista normativo el país registró un importante avance. Los tratados internacionales de derechos humanos que se incorporaron a la Constitución Nacional luego de la reforma de 1.994 brindan un marco conceptual a las normas locales ya que son de aplicación directa en el ordenamiento jurídico local. Así, se destacan la Convención contra Todas la Formas de Discriminación de la Mujer (CEDAW) 1979; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.<sup>1</sup> A los que habría que agregar la Declaración de los Derechos Humanos de Viena, 1993; la Convención de Belén do Pará 1996, y la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer, Beijing, 1995; también suscritas por la Argentina.

La Convención contra Todas la Formas de Discriminación de la Mujer<sup>2</sup>, de 1979 en su artículo 2 Inc. c) señala el compromiso de los Estados Parte de: *“Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”*.

---

<sup>1</sup> Conf. Gherardi, Natalia *“Violencia contra las mujeres”* en Informe sobre Género y Derechos Humanos. Vigencia y respeto de los derechos de las mujeres en Argentina (2005-2008) 1ª edición. Bs As: Biblos- ELA, 2009, pàg. 291 a 350

<sup>2</sup> En adelante CEDAW

El Comité encargado del monitoreo de la Convención en su Recomendación General N° 19, en 1992, establece que *“la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.”* En esta recomendación también se estableció que *“los Estados partes deben alentar la recopilación estadística e investigación de causas y efectos de la violencia, así como la eficacia de las medidas para prevenir y responder a ella”,* y que *“los Estados partes deben informar sobre todas las formas de violencia contra la mujer incluyendo datos acerca de la frecuencia de cada una y de los efectos para las mujeres víctimas”*.

Esta recomendación marca la primera mención en un tratado internacional sobre violencia contra la mujer.

En la Declaración de Derechos Humanos de Viena, en **1993**, es donde por primera vez se considera a la violencia contra la mujer como una violación de los derechos humanos. A partir de aquí y como resultado de dicha Conferencia, el sistema de las Naciones Unidas (1993a) adoptará la Declaración sobre Violencia contra las Mujeres y en menos de un año se creará la Relatoría Especial de las Naciones Unidas sobre violencia contra las mujeres, sus causas y consecuencias.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos reconoció en un informe anual la falta de igualdad en el goce de los Derechos Humanos de varones y mujeres<sup>3</sup>. En 1994 nombró un relator especial sobre la mujer que, en 1998 presentó el Informe sobre la Condición de la Mujer en las Américas<sup>4</sup>. A partir de 1995 la Comisión comenzó a incluir un capítulo sobre la situación de las mujeres en sus informes sobre países.

En otro orden, la Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing en 1995 - suscrita por la Argentina- fija la obligación de los gobiernos de establecer medidas para eliminar o por lo menos limitar la violencia contra la mujer. Entre otras tareas, deben examinar la legislación, ofrecer capacitación y orientación al personal judicial y policial, y a los médicos, enfermeras y trabajadores sociales para que detecten los maltratos perpetrados contra las mujeres, y apoyar los centros de acogida que brindan protección. Esta Conferencia buscó promover los derechos humanos de la mujer mediante la plena aplicación de todos los instrumentos de derechos humanos, especialmente aquellos que garantizan la igualdad y la no discriminación. Elaboró, además, una Plataforma de Acción basada en tres principios fundamentales para la igualdad de la mujer: a-

---

<sup>3</sup> Informe anual de la Comisión de Derechos Humanos 1992-1993- OEA/Ser. L/V/II.83, doc.14.rev.1

<sup>4</sup> OEA/Ser. L/V/.100,doc.17

Habilitación de la mujer; b- Promoción de los derechos humanos de la mujer; c- Promoción de la igualdad de la mujer.

En el plano regional americano se encuentra vigente la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como Convención de Belén do Pará, ratificada en 1.996 por el Congreso Nacional mediante la sanción de la Ley 24.632. Este instrumento se encuentra vigente dedicado a la violencia contra las mujeres a partir de la reconceptualización de los derechos humanos de las mujeres, al marcar los lineamientos fundamentales para el diseño, implementación y seguimiento de las políticas públicas a desarrollar en materia de violencia.<sup>5</sup> Esta Convención en su artículo 8, Inc a) y c), señala como deber de los Estados Parte:

a) *“fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos”*;

c) *“fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer”*.

En la comprensión de que la erradicación de la violencia contra la mujer debe incluir la acción sobre los espacios en los que las vidas de las mujeres transcurren, la familia, la comunidad y el Estado porque allí es donde sufren la violencia, independientemente de que sea ejercida por funcionarios o autoridades públicas o por terceros privados.

Los tratados internacionales en esta materia, reconociendo el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia marcan las obligaciones que deben asumir los Estados Partes en términos de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole y sin discriminación alguna para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

A pesar de estas normas, el Informe de la Relatora Especial de las Naciones Unidas (2006) sobre el Principio de Devida Diligencia es ilustrativo, puesto que junto con dar cuenta de los problemas que persisten en la aplicación de justicia, denuncia el excesivo papel que ésta ha jugado en desmedro de políticas de prevención que apunten al cambio de conductas en hombres y mujeres.

Producto de la constatación de las deficiencias en la implementación de las leyes aprobadas en la década anterior, y frente a nuevos procesos que se implementaron en toda la

---

<sup>5</sup> Conf. Gherardi, Natalia *“Violencia contra las mujeres”*...op. Cit., p. 295

región, como es la reforma procesal penal, se re-abren debates y reflexiones que anuncian reformas, esta vez con un enfoque más integral.

La CEPAL en su estudio sobre la violencia en 2007, marcara la violencia contra las mujeres como un elemento central de desigualdad y discriminación entre hombres y mujeres:

*“La cultura de la desigualdad que ampara la violencia se inscribe en la de por sí violenta desigualdad de oportunidades, el desigual acceso a los recursos y servicios de la justicia, la discriminación laboral y salarial así como la desigual distribución del poder y del tiempo entre mujeres y hombres.*

*La desigualdad también se expresa en el inequitativo acceso de las mujeres a la justicia, la disparidad de trato en los servicios públicos y las evidencias de impunidad.. señaladas en el Estudio a fondo del Secretario General y estudios regionales de organismos de derechos humanos” (CEPAL, 2007.)*

El largo camino para hacer visible lo específico de la situación de inequidad que viven las mujeres y, particularmente la violencia contra ella, habla por sí sólo de lo complejo y arduo de la tarea de remover viejas representaciones y relaciones de poder hegemónicas.

El cambio de enfoque en normas y tratados generales de derechos humanos permitió el reemplazo de la comprensión de un sujeto universal, que escondía el parámetro masculino, sustituyéndolo, por un sujeto contextualizado y sexuado, que reconoce el sexo/género como diferencia primaria e irreductible, y dentro de ella los múltiples factores que hacen que las expresiones de discriminación y la violencia varíen de acuerdo a la edad, clase, raza y etnia, religión, nacionalidad, entre otros.

A dos décadas de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos (Viena, 1993), puede señalarse un avance significativo en materia de erradicación de la violencia contra las mujeres. Los esfuerzos multilaterales, regionales y nacionales evidencian el reconocimiento de la problemática, y en ese sentido, han logrado instrumentos específicos destinados a combatirla, adoptando legislaciones y políticas sociales nacionales con el objeto de tratar y proteger a las víctimas, sin embargo aún hoy muchas mujeres en el mundo siguen siendo objeto de violencias.

La necesidad de evaluar las medidas adoptadas, permitiendo medir su impacto, resulta vital para orientar la respuesta estatal, permitiendo conocer la magnitud de la violencia contra las mujeres. En los últimos años se han hecho esfuerzos por uniformar criterios para la recolección de información, pero aún son insuficientes para dar por cumplida la obligación jurídica que han contraído los Estados en materia de generación de información. (Cepal, 2010) Es aquí donde cobra fundamental importancia la información disponible para la

construcción de indicadores de violencia en el mundo y particularmente en América Latina y el Caribe, primer eslabón del diseño de toda política pública y social. Desde la Cepal se señaló la voluntad de fortalecer la Campaña para poner fin a la violencia contra las mujeres (2008-2015) por aunar mayores esfuerzos para combatir este tipo de violencia, incorporó como indicador la muerte de mujeres ocasionada por su pareja o ex pareja íntima.

La creación de los observatorios de género y violencia forman parte de las medidas adoptadas por los Estados respondiendo a las normas internacionales. En nuestro país se creó a través de la Ley N° 26485, y su función es el monitoreo, recolección, producción, registro y sistematización de datos sobre la violencia contra las mujeres. En mayo de 2011, se realizó en Buenos Aires el Primer Coloquio Internacional de Observatorios de Género y Violencia. El mismo se significó como “el nacimiento de un ciclo de diálogo, fundamental para la validación y producción de los indicadores que integrarán el instrumento de medición continua del Observatorio en el plano nacional. El Coloquio abrió un espacio de formación y fortalecimiento de las consejeras federales y sus equipos técnicos, de cara a la progresiva creación de observatorios provinciales, e inauguró un proceso de construcción constante y cotidiana en lo relativo a la producción de información sobre violencia contra las mujeres.” Es ilustrativo el estado actual del registro y la información de esta problemática. Esto se revela como una de las fragilidades en la tarea de disminuir, si no erradicar, la violencia contra las mujeres. La formulación de políticas públicas requiere como insumo la provisión de datos que permitan configurar un mapa estadístico de violencia de género.

### **Legislación nacional y local contra la violencia**

A nivel nacional y en respuesta a las recomendaciones de las Convenciones Internacionales, se dictó la ley 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar, publicada en enero del 1.995, la cual en su artículo 1° reza: *“Toda persona que sufre lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el juez con competencia en asuntos de familia y solicitar medidas cautelares conexas. A los efectos de esta ley se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o en uniones de hecho.”* Cabe mencionar que la Dra. Aida Kemelmajer de Carlucci hace mención que *“el calificativo familiar que acompaña al sustantivo violencia requiere puntualizar que, afortunadamente, el ordenamiento consolidó una línea jurisprudencial que, pese a ser minoritaria al momento de su sanción, dio solución pretoriana a la atribución de vivienda en las dramáticas situaciones de violencia dentro de la*

*llamada familia de hecho*".<sup>6</sup> De esta manera quedó protegida la mujer víctima de violencia familiar independientemente de que se encontrare instituida o no en matrimonio. En su momento era fundamental establecer textualmente dicha acotación a los fines de que no quedasen desprotegidas las mujeres víctimas de violencia familiar que mantenían uniones convivenciales. Si bien hoy, los cambios y avances socio-culturales que se van gestando en los hechos de nuestra sociedad, a dado lugar a que doctrinarios insten a que se hable de "*los derechos en las familias*" y no de "*derecho familiar*", consonante de más que sintetiza la magnitud de las familias en sus multifacéticos formatos. De este modo, la expresión "*derechos de familias*" atiende mejor la necesidad de enlazar, en su ámbito de protección, a las familias, todas ellas, sin discriminación o preconceptos.<sup>7</sup>

En la provincia de San Juan, ley provincial 65428, denominó a dicha ley de Prevención de Violencia contra la Mujer, la cual fue publicada del año 1.995, que en su artículo 2 estableció: "*...entiéndase como violencia contra la mujer y cualquier otro miembro del grupo familiar, todo tipo de abuso o maltrato físico, psíquico y/o sexual que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima.*" Si bien se denominó "*Prevención de Violencia contra la Mujer*" también, como la ley nacional, protegía a la mujer víctima de violencia en el contexto familiar. Piénsese que en esta ley decía "*...y a cualquier miembro del grupo familiar*". Ahora bien, debemos tener en cuenta, por un lado, que las mujeres no son las únicas destinatarias de esta vulneración de derechos que se efectiviza a través de la violencia en el seno de la familia; y por otro lado, que la mujer puede padecer violencia fuera del ámbito doméstico. En consecuencia, la violencia familiar o doméstica( de género)\_no son sinónimos. Presentan varios puntos en común, es decir, hay casos de violencia familiar que serán violencia de género, pero hay otros casos que no, como por ejemplo, situaciones de maltrato infantil que se dan en el seno familiar. Así, por ejemplo, en una reforma integral sobre violencia se debería legislar, por un lado, la violencia familiar (que puede ser padecida por cualquier persona, en su hogar) y, por otro, la violencia de género (que es padecida sólo por mujeres, dentro o fuera de su hogar).

---

<sup>6</sup> Kemelmajer de Carlucci, "*Medidas autosatisfactiva: Instrumento eficaz para mitigar los efectos de la Violencia Intrafamiliar*" en Medidas Autosatisfactivas Ateneo de Estudios del Proceso Civil, Ruvinzal- Culzoni Editores, Buenos Aires, 1997, pág. 431 a 461

<sup>7</sup> Conf. Dias, M. Berenice, en *Revista Interdisciplinaria de Derecho de Familia*, Julio 2011, Vol 50 Ed. Abeledo Perrot, año 2011, pág. 19

<sup>8</sup> Ley modificada por ley 6.918 y su decreto reglamentario –hoy sustituida por la ley 7.943

En el año 2.008 se dicta en nuestra provincia de San Juan la ley 7.943, de Violencia Familiar, derogando en su artículo 63 la ley 6.542 de Prevención de Violencia contra la Mujer y sus modificaciones. Como su nombre lo indica claramente, la ley 7.943, no solo está circunscrita a la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer, sino que protege además a todos los miembros del núcleo familiar. Queda aún pendiente en nuestra provincia una ley contra la violencia de género, categoría que en este texto queda no suficientemente preservada.

Además, el tratamiento de la violencia, que brinda esta la ley, trasciende el ámbito judicial, ya que también prevé acciones a cumplimentar por parte del órgano administrativo con el objetivo de prevenir y brindar a las familias involucradas en situaciones de violencia una asistencia necesaria a los fines de superar la situación de violencia familiar, sin necesidad de judicializar a los involucrados.

Por ello, es que la ley crea el instituto de la Solicitud de Protección<sup>9</sup>, dicha solicitud es una petición efectuada por las víctimas de violencia familiar ante los organismos receptores establecidos por la ley, a los fines de que se activen los instrumentos de protección social. De este modo, en caso de ser necesario las víctimas podrán obtener rápidamente una acción cautelar que tramitará vía administrativa o jurisdiccional. La solicitud de protección se plasma en formularios pre- impresos denominados Anexos, los cuales posibilitarán el recorrido a través de los diferentes organismos, brindándoles de este modo a las víctimas la contención adecuada. De ser necesario y requerido se activará, -mediante el envío de los formularios-, el órgano jurisdiccional sin necesidad de demanda formulada por un letrado.

La solicitud de protección<sup>10</sup> por hechos de violencia en la familia podrá efectuarse en forma oral o escrita, con o sin patrocinio legal, ante:

- a- Las distintas áreas competentes de la autoridad de aplicación de la presente ley;
- b- Los servicios sociales, sanitarios o educativos y privados;
- c- La unidad policial.

La autoridad de de aplicación prevista por la ley es: El Ministerio de Desarrollo Humano y Promoción Social.

- 1- Los organismos de la autoridad de aplicación son:

---

<sup>9</sup> Ley 7.943 Art. 13: Solicitud de Protección: La solicitud de protección, a las víctimas de la violencia familiar, unifica los distintos instrumentos de amparo y tutela a las víctimas de estos actos y faltas; mediante un régimen integral de protección que concentra una acción cautelar de naturaleza administrativa y jurisdiccional. A partir de su impulso las distintas administraciones públicas de gestión estatal, activarán inmediatamente los instrumentos de protección social establecidos en sus respectivos sistemas. A su vez, de forma coordinada y en caso de ser necesario, mediante un rápido y sencillo procedimiento podrá obtener la víctima una acción cautelar de naturaleza jurisdiccional.-

<sup>10</sup> Ley 7.943 Art. 14

a- Dirección de Niñez y Adolescencia

b- Dirección de la Mujer

c- Dirección de Discapacidad

d- Dirección de Adulto Mayor

2- Organismos no pertenecientes a la autoridad de aplicación, pero que están habilitados en la ley a través de su artículo 14 inc. b y c, son:

a- Centros de Salud

b- Escuelas

c- Unidad Policial

Si bien en la práctica se están mayormente receptando a través del Centro de Tratamiento Integral de Violencia Familiar, sito en Av. Córdoba 150 este, Ciudad, San Juan, en la práctica se presentan dificultades en su instrumentación. Ellas tienen que ver con falta de capacitación adecuada de operadores responsables y de difusión de los alcances de la ley; falta de protocolos de actuación; superposición de actuaciones desde distintos organismos encargados de recepcionar casos de violencia que derivan en actuaciones que no resuelven de manera oportuna casos graves. Pero una de las mayores dificultades que se presenta es con la actuación vinculada al formulario de “solicitud de protección”; el mismo es muy extenso, no se encuentra disponible en todos los organismos responsables y respecto de su cumplimiento se presenta una doble tensión:

si se lo completa, el operador se debate entre llenar un formulario muy extenso o contener a una persona muy afectada por su situación de víctima, quien no se siente contenida ni que se le da una respuesta rápida;

si sólo atiende a la víctima que recurre en busca de ayuda y no llena el formulario, se pone en riesgo de incumplimiento de la ley.

Hay situaciones –que refieren por ejemplo operadores más habituados a trabajar con personas en situaciones de violencia- que buscan un modo de que a la par de contener a la persona, luego de que exprese su dolor y situación se llene el formulario y completen datos: En otros casos, lisa y llanamente se soslaya la responsabilidad de esta actuación.

Las personas habilitadas para solicitar, conforme lo establece el Art. 15 de la ley, son:

*a) Las personas directamente afectadas por la situación de violencia.*

*b) Los parientes de la víctima.*

c) *Las personas que tomen conocimiento de malos tratos, o de situaciones que atenten contra la integridad psíquica, física, sexual o moral de un niño, niña, adolescente, discapacitado o adulto mayor en condición de vulnerabilidad, o cualquier otra violación a sus derechos en el ámbito de las relaciones intrafamiliares.*

d) *Las personas que en su relación de vecindad o amistad hayan tomado conocimiento del hecho, si la víctima se encontrare impedida para hacerlo de manera física o emocionalmente en forma temporaria o permanente.*

e) *Los/las agentes, profesionales, técnicos/as y funcionarios/as de las áreas de salud y educación que presten servicios en establecimientos públicos o privados, que en relación al ejercicio de sus funciones específicas o su relación especial con la víctima hayan tomado conocimiento de hechos de violencia.*

f) *Las organizaciones no gubernamentales con o sin personería jurídica, que tomaren conocimiento de los hechos de violencia familiar.*

Se mantendrá por razones de seguridad la reserva de la identidad del solicitante.

Receptada la solicitud de protección<sup>12</sup>, por organismos pertenecientes a la Autoridad de Aplicación, deberán disponer la actuación de los consultorios interdisciplinarios, a efectos de:

1- *Brindar contención, orientación, información y asesoramiento psico-social-legal. En su caso indicará a la autoridad, la derivación de la o las personas involucradas ante otros organismos pertenecientes a la autoridad de aplicación, que resulten competentes en la materia y por las circunstancias objetivas del caso. (Dirección de la Niñez, de la Mujer, de Discapacidad, de Adulto Mayor)*

2- *Iniciar la rehabilitación psico-social de la víctima o víctimas y su agresor.*

3- *Efectuar el seguimiento del caso, hasta tanto se logre la rehabilitación psico-social.*

En definitiva esta ley provincial permite que quien se encuentre involucrado en situaciones de violencia familiar, como quien tome conocimiento de ella, puedan requerir la intervención de profesionales especializados que asistan y contengan al grupo familiar en conflicto, le provean de los recursos técnicos para superar la crisis y en su caso –de ser necesario- orientarlos o derivarlos a la vía judicial adecuada. Constituyendo esta una vía no obligatoria para requerir la intervención de la Justicia, pero sí una vía alternativa válida, para

---

<sup>12</sup> Ley 7.943 Art. 19

evitar la judicialización de la violencia familiar, situación en general no deseada por los involucrados en la misma.

En el año 2.009 se sancionó a nivel nacional la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que se Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, denominada la misma Ley Integral de Violencia. Esta ley, de orden público y de aplicación obligatoria en todo el territorio del país, aborda distintos tipos de violencia: física, psicológica, sexual, económica y patrimonial y simbólica (Art.5). La ley tiene por objetivo promover y garantizar la eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida; el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia; el desarrollo de políticas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres; la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres, y el acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia (Art. 2°). Para ello, la Ley define la violencia como *“toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual del poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, así como también sus seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja respecto del varón.”* (Art. 4°).

Un aspecto interesante de la Ley Integral de Violencia cuya efectividad también deberá evaluarse en el futuro es el grado de cumplimiento del objetivo de garantizar *“el acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia”* (Art. 2°).

### **El problema del acceso a la justicia**

Si bien los marcos legales adoptados en gran parte de los países del mundo, han sido claves en el reconocimiento y visibilización de una problemática históricamente oculta, se han mostrado deficientes a la hora de su aplicación. La persistencia de prácticas discriminatorias hacia las mujeres por parte de los operadores de justicia, la falta de recursos, y representaciones sociales fuertemente arraigadas, entre otros factores, contribuye a la impunidad en este tema, configurándose como parte del mecanismo de reproducción de la violencia y de dominación de las mujeres.

En ese sentido el acceso a la justicia es, sin dudas, una de las principales dificultades que enfrentan las mujeres víctimas de violencia.

Asimismo desde la política social se generaron diferentes estrategias en relación al problema. Comisarías para mujeres, casas de acogida y/o de refugio, asistencia médica y legal, en el marco de políticas que buscan generar las condiciones de tratamiento y atención a las víctimas, han sido parte del repertorio adoptado en América Latina y el Caribe. Todas ellas y otras, sin embargo, aparecen como experiencias aisladas en relación a los marcos de política social más generales que no alcanzan a transversalizarse en el quehacer del Estado, obligando a una reflexión más profunda

De la Exposición de Motivos de la las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad se extrae:

*“El sistema judicial se debe configurar, y se está configurando, como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad. Si bien la dificultad de garantizar la eficacia de los derechos afecta con carácter general a todos los ámbitos de la política pública, es aún mayor cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad dado que éstas encuentran obstáculos mayores para su ejercicio. Por ello, se deberá llevar a cabo una actuación más intensa para vencer, eliminar o mitigar dichas limitaciones. De esta manera, el propio sistema de justicia puede contribuir de forma importante a la reducción de las desigualdades sociales, favoreciendo la cohesión social. Las presentes Reglas no se limitan a establecer unas bases de reflexión sobre los problemas del acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sino que también recogen recomendaciones para los órganos públicos y para quienes prestan sus servicios en el sistema judicial. No solamente se refieren a la promoción de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de estas personas, sino también al trabajo cotidiano de todos los servidores y operadores del sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento.”*

Cabe mencionar que desde la regla 17 a la 20 se garantizan las condiciones del acceso a la justicia a las mujeres: (17) *“La discriminación que la mujer sufre en determinados ámbitos supone un obstáculo para el acceso a la justicia, que se ve agravado en aquellos casos en los que concurra alguna otra causa de vulnerabilidad. (18) Se entiende por discriminación contra la mujer toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. (19) Se considera violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento*

*físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, mediante el empleo de la violencia física o psíquica. (20) Se impulsarán las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando la igualdad efectiva de condiciones. Se prestará una especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna”.*

## **Conclusiones**

El tiempo que transcurrió en incluir la temática de género en la agenda política internacional regional y local habla por sí sola del lugar de subordinación en las relaciones de poder que ha ocupado la mujer en nuestras sociedades, y la compleja tarea de deconstruir los andamiajes que la sostienen. A pesar de la adscripción a valores democráticos las sociedades de principios del siglo XXI, todavía están en deuda, entre otras, con el heterogéneo colectivo mujeres.

La aproximación a las tendencias en el tratamiento de la violencia materializadas en la adopción de medidas político jurídicas, la implementación de políticas públicas y en el impacto que estas tienen en la definición de los objetivos, instrumentos y características de los sistemas de registro estadísticos y administrativos es uno de los aspectos que se presenta con más riqueza para hacer una reflexión sobre esta problemática.

El problema de la violencia contra la mujer fue incluido en la agenda internacional, a medida que fue profundizándose la comprensión de la problemática de género. La visibilización del fenómeno no sólo en la esfera doméstica sino también en el espacio público, develaron su carácter sistémico y estructural.

A partir del entendimiento del uso de la violencia como mecanismo de control sobre las mujeres, en el cual la relación entre violencia doméstica/privada y violencia pública aparece como un *continuum*, se produce cambios de enfoque que llegan a nuestros días con la propuesta de la transversalización de las respuestas a la problemática, desde la justicia y desde las políticas públicas.

La discusión, que aún persiste, dado que las respuestas siguen proponiéndose en muchos casos desde la agencia judicial, es si someter ante los tribunales de justicia temas que deberían ser y muchas veces de hecho son ajenos a su competencia, sumado al requerimiento

de que se adopten decisiones judiciales ocupando el lugar que deberían tener las políticas públicas, dista de resolver el problema de acceso a la justicia que aqueja, principalmente, a los sectores más empobrecidos de la población. Se trata de sortear la sobre judicialización de ciertos aspectos de la vida cotidiana, que termina, paradójicamente, no brindando protección a quien sufre el problema.

A partir de las reformas legales del 2007 se plantea mirar la violencia contra las mujeres de manera más integral, esto es incluir en leyes especiales el conjunto de políticas públicas, las entidades y recursos responsables para la prevención, sanción y erradicación de la violencia.

En ese sentido la legislación nacional, a través de la ley 26.485, de 2009 llamada de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que se Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, denominada la misma Ley Integral de Violencia, da cuenta de la alineación con la normativa internacional.

En el caso particular de la legislación de la provincia de San Juan, la ley 7.943, Ley de Violencia Familiar como su nombre lo indica claramente, no está circunscrita a la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer, sino la protección es a todos los miembros del núcleo familiar, invisibilizando la problemática específica del género. El bien a custodiar más bien es la familia, quedando pendiente en la provincia una ley contra la violencia de género, categoría que en este texto queda no suficientemente preservada; más allá de la vigencia nacional de la ley 26.485.

Otra de las debilidades en las estrategias para erradicar la violencia contra la mujer es la deficiencia a la hora de evaluar las medidas adoptadas, con el objetivo de medir su impacto; esta tarea resulta vital para orientar la respuesta estatal, permitiendo conocer la magnitud de la violencia contra las mujeres.

Finalmente el acceso a la justicia es, sin dudas, una de las principales dificultades que enfrentan las mujeres víctimas de violencia. Sigue habiendo asignaturas pendiente respecto a la forma en que se hará operativo este derecho, tanto en la norma, como queda claro en el caso provincial, como en su cumplimiento efectivo. La ley es solo un instrumento. En la Argentina, como en otras regiones de América Latina, el tema no pasa por consagrar derechos, sino por protegerlos para impedir que, a pesar de las declaraciones solemnes, estos sean continuamente violados.

## **Bibliografía:**

CEPAL: Estudio de la información sobre la violencia contra la mujer en América Latina y el Caribe” . Marzo 2010.

LÓPEZ, Irene: “*Género en la agenda internacional de desarrollo. Un enfoque de derechos humanos*” en Internacionales, Núm. 2 Junio 2005.

GHERARDI, Natalia “*Violencia contra las mujeres*” en Informe sobre Género y Derechos Humanos. Vigencia y respeto de los derechos de las mujeres en Argentina (2005-2008) 1ª edición. Bs As: Biblos- ELA

Informe anual de la Comisión de Derechos Humanos 1992-1993- OEA/Ser. L/V/II.83, doc.14.rev.1

1 OEA/Ser. L/V/.100,doc.17

KEMELMAJER de CARLUCCI, “*Medidas autosatisfactiva: Instrumento eficaz para mitigar los efectos de la Violencia Intrafamiliar*” en Medidas Autosatisfactivas Ateneo de Estudios del Proceso Civil, Ruvinzal- Culzoni Editores, Buenos Aires, 1997

DIAS, M. Berenice, en Revista Interdisciplinaria de Derecho de Familia, Julio 2011, Vol 50 Ed. Abeledo Perrot, año 2011